

Al despacho del Señor Juez las presentes diligencias informándole que la parte actora, si bien presentó escrito de subsanación oportunamente, no se ajusta completamente a lo ordenado en el auto inadmisorio. En consecuencia, la demanda no fue subsanada en debida forma.

Palmira, octubre 20 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-3110-003-2021-00297-00

Palmira, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En providencia que antecede, éste despacho inadmitió la demanda al advertir el incumplimiento de la exigencia contenida en el numeral 4° del art. 82 del CGP. Toda vez que la demanda adolece del capítulo correspondiente a las pretensiones de la demanda; de otro lado, anunciándose que la dirección de la parte demandada es el “.... corregimiento de la Regina, denominado la Rivera en mayor extensión de Candelaria, Valle”... y que el “.... traslado y notificación de la presente demanda se hará en forma física por parte de los interesados...” puesto que se desconoce el correo electrónico de las mismas no se acreditó el cumplimiento del requerimiento previsto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020 aportando la constancia del envío de la demanda y sus anexos a dicha dirección física. Además de lo anterior, también se echó de menos la acreditación del agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.

Pues bien, revisado el escrito subsanatorio observa el despacho lo siguiente: **(i)** Respecto de las pretensiones de la demanda, continua la situación que llevó a la inadmisión del libelo puesto que se guarda silencio sobre este punto, para meridianamente claridad, no expone el capítulo al respecto, solo los hechos, empero, no decantó en qué consisten o estriban las mismas. **(ii)** Respecto a la residencia de la parte demandada, el escrito de subsanación, sin que medie justificación para ello, entra en contradicción con la afirmación hecha en la demanda. En efecto, nótese cómo en el escrito de subsanación se afirma que se tiene “...conocimiento de la residencia únicamente de una de ellas de nombre AMANDA TOFIÑO BARRERA, pero se desconoce dirección y ubicación residenciales de las otras demandadas (FANNY, MIRYAN, GLORIA Y LIGIA TOFIÑO BARRERA)”, en la demanda, por el contrario, se manifiesta el conocimiento del lugar de residencia de la pasiva y la forma en la que se surtirá la notificación de la demanda sin que se exprese ahora la razón el nuevo aserto y también se contradice, con todo respeto, generando serias dudas que podrían aparejar las consecuencias consabidas, porque en la gestión

de pretensa notificación que adosa con la demanda, dice que además de la señora en ese sitio encontraron a la señora Fanny que junto con la primera se resistieron a recibir.

Esa forma que utilizó para notificarlas inicialmente, con todo comedimiento a título de academia, no es viable, conociendo donde viven, no es factible jurídicamente sin agotar antes lo correspondiente, lo instamos a leer entre otros al maestro López Blanco, que consagra frente a esas dificultades del correo que enuncia, en sitios rurales, que de todos modos existe la posibilidad en estos eventos extremos, ora sea de comisionar el juez competente, ya, a través de su notificador, intentar hacerlo y en el peor de los casos, surtido todo lo anterior, si no es posible, allí sí cabe lo del emplazamiento, que presupone adopción de medidas de saneamiento para blindar el proceso de contaminaciones y de ataques por causales quebrantadoras o invalidadoras de la actuación, que no son convenientes para la Justicia y para los trabados en litis. Por último, es claro el ordenamiento que rige tanto para las especialidades civil, contencioso administrativa y de familia de la jurisdicción ordinaria que si la cuestión litigiosa es conciliable, en particular aquí lo patrimonial que no el estado civil, que se puede obviar aquello con una medida cautelar, antes de acceder a la administración de justicia, es menester intentar la conciliación entre las partes, a ello se refiere tanto el art.621 del CGP, como el el art. 35 de la ley 640 del 2001, reformado por el art. 52 de la ley 1395 del 2010 de tal forma que su exigencia prima en todos los casos, así se haya citado erróneamente la normativa pues es lo cierto que el numeral 7° del art. 90 del CGP. Indica que la demanda debe ser inadmitida "...Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" y en ello no hace distingo en la materia que origina el conflicto de intereses, como una vez más y eso no lo disculpa en su accionar, antes confirma que sí sabe de ello, como requisito de procesabilidad, porque el error por nuestra parte cometido en la citación no es prurito para que él como profesional del derecho y así lo tiene decantado la jurisprudencia, pretenda capitalizarlo, cuando la exigencia es normativa o de derecho positivo, de tal manera que, su falta de acreditación, iteramos, porque no se pidió cautela, y bastaba solo un adolecimiento o defecto formal, en el presente asunto hay varios, como viene de verse, conlleva a concluir también que, por lo último, la demanda no fue subsanada, lo que conlleva su rechazo, como en efecto se hará. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda de PETICION DE HERENCIA promovida por la señora CLARA INES AGUILAR TOFIÑO, en contra de las Señoras AMANDA TOFIÑO BARRERA, FANNY TOFIÑO BARRERA, MIRYAM TOFIÑO BARRERA, GLORIA, LIGIA TOFIÑO BARRERA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RUPERTO TOFIÑO MARMOLEJO.

2º.- ENTREGUENSE al actor los anexos respectivos sin necesidad de desglose.

3º.- INFORMESE del presente rechazo a la oficina de Apoyo Judicial para la compensación correspondiente.

4º. CUMPLIDO con lo anterior previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3ae0d9a2f5cdbb7c3063c645cb4c6cc949942a8d440a84c2e7f11
b3783abf7f**

Documento generado en 22/10/2021 10:28:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**